



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez escrito radicado por el apoderado judicial actor, a través del cual acredita haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por auto que antecede.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002**

El auto anterior se notifica hoy
24 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00097-00
Demandante:	Agrotrinidad S.A. Sociedad Civil
Demandados:	José Tascón Echeverry, Pablo Andrés Tascón Echeverry, Fabiola Echeverry de Tascón, herederos indeterminados de Hugo Tascón y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 023

En conformidad al informe de Secretaría se tiene que el apoderado judicial actor, en cumplimiento a lo ordenado en auto 283 del 5 de octubre de 2023, allegó certificado bancario donde consta el pago de los honorarios fijados en el citado auto al perito Diego Leyes Díaz, razón por la cual se procederá al estudio de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Precisado lo anterior, se tiene que el extremo activo allegó escrito a través del cual comunicó desistir de las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, pero condicionando dicha manifestación a no imponer condena en costas, motivo por el cual, se dispondrá correr traslado del citado memorial al extremo procesal demandado acorde a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 316 ejusdem¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ A folio 3 del 01ExpedienteDigitalizadoParte1, se denota facultad para desistir.



RESUELVE

PRIMERO. – TENER por cumplido el requerimiento efectuado al extremo demandante a través de auto 283 del 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO. – CORRASE traslado al extremo demandado del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones por el término de tres (3) días. Para tal efecto, REMÍTASE por Secretaría enlace del expediente electrónico al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Flórez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca51216f7688f4c9625fb462c73299c4136c686eb066e7c22d0a174e7b7526f6**

Documento generado en 23/01/2024 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito proveniente de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Candelaria informando haber registrado la orden de embargo comunicada, acompañado del respectivo certificado de tradición. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002

El auto anterior se notifica hoy
24 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00022-00
Demandante:	Salar Iliana Tawil Guzmán en calidad de apoderada general de Álvaro José Rentería Londoño
Demandado:	Julián Camargo Osorio

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 020

Revisado el oficio proveniente de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Candelaria a través del cual acredita haber registrado la orden de embargo ordenada sobre el vehículo individualizado con la placa **DBC-222** y comoquiera que tras la revisión del certificado de tradición adjunto se verifica la inscripción, se ordenará su inmovilización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDÉNESE la inmovilización del vehículo individualizado con la placa **DBC-222**, clase de vehículo automóvil, marca Mazda, línea 3, color, blanco nevado bicapa, modelo 2007, numero de motor Z6469657 y numero de chasis 9FCBK526870001164, de propiedad del Sr. Julián Camargo Osorio cedula 6.318.217, inscrito en la Secretaría de Municipal de Tránsito y Transporte de Candelaria, Valle del Cauca. En consecuencia, ofíciese al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN, a la Dirección de Tránsito y



Transporte de la Policía Nacional y la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de este Despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Valle, a través de Circular DESAJCLR-23-7090 del 15 de diciembre de 2023.

NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) Correo e: administrativo@bodegasjmsas.com Teléfono: (316) 470-9820 / (317) 393-4723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 No. 13-11 de Cali Correo e: caliparking@gmail.com Teléfono: (318) 487-0205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ JUDICIAL S.A.S.	Carrera 34 No.16-110 Correo e: judiciales@siasalvamentos.com Teléfonos: (314) 560-2239 / 60(1) 805-4113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. Correo e: bodegasimperiocars@hotmail.com Teléfonos: (602) 521-9028 / (300) 532-7180
COMPANY PARK S.A.S	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Correo e: Companypark2022@gmail.com Teléfonos: (300) 794-3007 / 60(1) 885-2098

SEGUNDO. – Líbrense los oficios respectivos y envíense por Secretaría a las entidades respectivas con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf2cb086f2c2639b59bd0e836bdbb26e7293f1c6f5bf0019095ad7d78c17c1**

Documento generado en 23/01/2024 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a la contestación a la demanda radicada por el apoderado judicial demandado. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002**

El auto anterior se notifica hoy
24 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Divisorio – Venta de Bien
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00028-00
Demandantes:	Yolanda Delgado Herrera, Ana Evelia Delgado de Agudelo, José Nelson Delgado Herrera, Héctor Jair Delgado Herrera y Adriana Delgado Herrera
Demandado:	Yessid Ceballos Delgado

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 22

Una vez a Despacho la presente actuación, se verifica la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial del Sr. Ceballos Delgado, la que se dispondrá glosarla para que conste en el expediente; empero, se abstendrá de imprimir trámite a las excepciones de mérito propuestas, pues en virtud al artículo 409 del Código General solo será admisible el Pacto de Indivisión o la Declaración de Pertenencia, conforme a la Sentencia C-284 de 2021.

De otro lado, revisada la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara¹ donde comunica la imposibilidad de inscribir la cautela comunicada por encontrarse cerrado el folio de matrícula inmobiliaria consignado en la demanda. Se resalta del documento citado, que se expresa que el cierre se hizo de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 que reza:

“CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones

¹ 21OficioRespuestaORIP



vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. 373-137089 de la citada oficina y de conocer las razones de esta situación jurídica explique el porqué de la misma, para de esta forma determinar si resultará impositivo reformar la demanda por alteración en las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda allegada por el apoderado judicial del extremo demandante junto a la experticia adjunta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de imprimir trámite a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 373-137089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara y de conocer las razones de esta situación jurídica explique el porqué de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d310624f0be575bc6f0a627144ca29a4566bfb7339967fc4509ffd002fce5e0**

Documento generado en 23/01/2024 09:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Diana Marcela Huertas Sánchez en la demanda bufetevalenciayasociados@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 23 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002**

El auto anterior se notifica hoy
24 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00359-00
Demandante:	Meidan Geovanni Certuche Barreiro
Demandados:	Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 019

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. Acorde a lo establecido por el artículo 375 del Código General y con el objeto de verificar la cadena de tradición del mismo, la actora debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble a prescribir.
2. En el mismo sentido, se debe allegar nuevo certificado especial de pertenencia, dado que el aportado con la demanda fue expedido hace un periodo mayor a un año.
3. En conformidad a lo prescrito por el numeral 9 del artículo 82 en concordancia al numeral 3, artículo 26 del Código General, resulta impositivo aportar documento donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de la actuación, pues el allegado solo fue válido hasta el 2022.



RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA HUERTAS SÁNCHEZ identificada con la cedula 1.115.072.279 y T.P. 307.400 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39015397358d6796875b754736796e18802247ded6f58ebd63815577f76ec596**

Documento generado en 23/01/2024 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Deslinde y Amojonamiento, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara en la demanda raulaboga@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que No registra correo electrónico; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002**

El auto anterior se notifica hoy
23 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00362-00
Demandantes:	Aida Hercilia Gómez Guerrero, Aleida Marleni Gómez Guerrero, Alexander Gómez Guerrero, Alexis Gómez Guerrero, Ana Beatriz Gómez Guerrero, Deisy Johanna Gómez, Dumar Gómez Guerrero, Inirida Gómez Guerrero, Olga Guerrero Timana
Demandada:	Nora Milbia Betancourt Osorio

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 021

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. En virtud del numeral 1, artículo 401 del Código General, la actora deberá aportar certificado de tradición del predio individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-73544, dado que el aportado se encuentra incompleto.
2. Comoquiera que la Sra. Nora Milbia Betancourt Osorio falleció¹, la parte actora deberá dirigir la demanda en contra de los herederos ciertos de esta, así como de los indeterminados, conforme a las prescripciones del artículo 87 del Código General y en igual medida, deberá corregirse el poder en ese mismo sentido. Hasta tanto no se allegue el mismo no se reconocerá personería ante la inexistencia de la demandada.

¹ Ver consecutivo 11 del expediente electrónico.



3. El apoderado judicial actor deberá consignar las direcciones de correo electrónico de cada uno de sus poderdantes o en su defecto, informar que no poseen, tal como lo dispone el numeral 10, artículo 82 ejusdem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. A efectos del numeral 9 del artículo 82, concordado con el numeral 2 del artículo 26 del Código General, se debe allegar documento donde conste el avalúo catastral del inmueble de propiedad de los sujetos que componen el extremo procesal demandante.

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – INSTAR al apoderado judicial actor para que sirva cumplir con el deber de registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad80a2cc45dbd6538ff16b67ecb2a99770c2c47bbeefd6d7843167da7d507ac**

Documento generado en 23/01/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 23 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que el abogado Francisco Javier Cardona Peña allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido, en igual sentido se allego el poder conferido a la sociedad COBRANDO en calidad de apoderada de MI BANCO. . Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 02
Enero 24 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00178 -00
Demandante:	MI BANCO
Demandados:	Zully Lizeth García Cantero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 029

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado Francisco Javier Cardona Peña manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.



La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados por el apoderado Francisco Javier Cardona Peña. En igual sentido se le reconocerá personería a la sociedad COBRANDO S.A.S, quien actúa por medio del Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del abogado Francisco Javier Cardona Peña como apoderado de MI BANCO S.A, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la SOCIEDAD COBRANDO S.A.S identificada con el NIT. 830056578 quien actúa por medio del Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfee9b4a574e440438785982d835721147902a97104ec97ce6db116b7139c2**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: enero 23 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que la abogada DINA ISABEL MARTINEZ allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido a la empresa GSC OUTSOURGING como apoderada del BANCO W, solicitando igualmente se le reconozca personería conforme al poder otorgado. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 02
Enero 24 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00259 -00
Demandante:	Banco W
Demandados:	Carlos Arturo Guerrero Giraldo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE

Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038

Se denota solicitud de corrección de radicado por la parte actora, como quiera que en auto que antecede se indicó que el mismo correspondía a 76-890-40-89-001-2023-002259 -00 y no 76-890-40-89-001-2023-00259 -00. A pesar de que no ser procedente la solicitud por no estar en el resuelve de la providencia conforme a lo establecido al artículo 286 del CGP, con el fin de evitar cualquier confusión, se aclara que el radicado es el que reposa en este auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez manifestando la renuncia allegada por la empresa GSC OUTSOURGING al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:



(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia al poder conferido a la SOCIEDAD GSC OUTSOURGING, en los términos indicados por el apoderado. En igual sentido se le reconocerá personería a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR que el radicado del presente proceso corresponde al 76-890-40-89-001-2023-00259 -00

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la SOCIEDAD GSC OUTSOURGING, como apoderado del BANCO W S.A, dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva la Dra. Dina Isabel Ramírez Martínez identificada con la C.C Nro. 1.114..036.059 y TP 233.818 para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe6025b87be43c1c64a3b442f8dba7fd72cfb0f0a2ed38a52fdb3683b09424**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Jimena Bedoya Goyes en la demanda jimenabedoya@collet.center en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00001 -00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	Gustavo Adolfo Gallego Herrera

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE OCCDIENTE S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Gustavo Adolfo Gallego Herrera identificado con la C.C 6.537.793, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la obligación No. 3430022743

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$17084142) por concepto de capital insoluto
- b) Por la suma de los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 16 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- c) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$791502), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 5 de noviembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, conforme la tasa de interés pactada en 19,08%.

2. Por la(s) obligación(es) 130223449, 5406258967973168 Y 4310260951192977, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3U926593.

- a) Por la suma SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$70928184) por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 16 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.



- c) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5697063), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 2 de agosto de 2023 y 15 de diciembre de 2023, conforme la tasa de interés pactada en 15,7%.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jiemena Bedoya Goyes identificada con la cedula 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se autoriza a las siguientes personas: ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali,



portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, conforme a lo indicado en la demanda.

Se niega la autorización de SOFIA SUAREZ HEREDIA, toda vez que no se aporta los soportes que la acrediten como estudiante de derecho tal como lo prevé el Decreto 196 de 1971¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.Z.P

¹ artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho* (..) y 27 “*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”.* (negrita y subrayado fuera de texto)

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4040240b6d37de15dbff871804da24f5329d860efed8dfe9d942d2c6b3d9c5b6**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal del señor Jorge Iván Imbachi Pacheco.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2022-00345 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE”
DEMANDADO:	Juan David Romero Restrepo y Jorge Iván Imbachi Pacheco

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 030

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 065 del 06 de marzo de 2023 ¹, se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, a la fecha solo se ha surtido la notificación del señor Juan David Romero Restrepo, pero no obra constancia de haberse surtido la notificación personal del señor Jorge Iván Imbachi Pacheco, advirtiendo que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso

¹ Folio 11 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO :REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada, **Jorge Iván Imbachi Pacheco**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a04fd518322f1144ae2d9554e6b6c20d460a4505f6d1da1436184991bbc137e**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de Jeimi Lorena Bravo, señalando que se han practicado las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00023 -00
DEMANDANTE: Julio Cesar Gómez
DEMANDADO: Jeimi Lorena Bravo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 031

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 073 del 10 de marzo de 2023 ¹, se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, atendiendo que y se han practicado las medidas cautelares solicitadas por el demandante advirtiéndole que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso.

¹ Folio 09 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada, **JEIMI LORENA BRAVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161e1cddcba775a5ba645ed70086fae3ac33a0be2cc207d7e6fed64d4d5654eb**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de la señora Olga Bedoya Moreno. Igualmente se indica que se ha practicado las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 02**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00066 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE”
DEMANDADO:	Cristhian Arlex Bedoya y Olga Bedoya Moreno

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 032

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 098 del 14 de abril de 2023 ¹, se ordenó la notificación de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, la parte interesada aporta las resultas de la notificación del art 29 realizada por la empresa AM Corporative Services S.A.S a la señora Olga Bedoya Moreno ², precisa que la misma fue fallida, razón por la cual solicita realizar la precitada citación a la dirección **Calle 9 Nro. 8 a – 65 Yotoco, Valle** petición a la cual se accederá por ser procedente.

¹ Folio03 Expediente Digital On Drive

² Folio 07 expediente digital On Drive



RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR y REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada **en la dirección anteriormente indicada a la señora OLGA BEDOYA MORENO en la Calle 9 Nro. 8 a – 65 Yotoco, Valle,** de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0641db6958aacc8c9fd92b039dc5a93e2031e502cba956176a110f0d13f95**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de Eduin Humberto Rizo Izquierdo, señalando que no hay medida medidas cautelares solicitadas por el demandante

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 02**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00085 -00
DEMANDANTE:	Bancolombia S-.A
DEMANDADO:	Eduin Humberto Rizo Izquierdo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 146 del 01 de junio de 2023 ¹, se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, atendiendo que no hay medidas cautelares pendiente por practicar, y advirtiendo que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso

¹ Folio 07 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada **Eduin Humberto Rizo Izquierdo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b945a33c275a4ed975015be556c698947bf68310a602b81041436a6cda073a5**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de Víctor Alexander González Parra , señalando que no hay medida medidas cautelares pendientes por practicar y solicitadas por el demandante

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 02**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00087 -00
DEMANDANTE:	Federación Nacional de Comerciantes Empresarios -FENALCO
DEMANDADO:	Víctor Alexander González Parra

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 113 del 10 de mayo de 2023 ¹, se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, atendiendo que no hay medidas cautelares pendiente por practicar, y advirtiendo que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso.

¹ Folio 07 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO :REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA** de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto indique si tiene nuevas medidas cautelares por practicar y así mismo, aporte las resultas del oficio Nro. 085 de fecha 26 de junio de 2023 remitido a la Secretaria de Transito Municipal de Yotoco, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a658dcf1e89eff86aa3087cc5cd0b640349fd12fcc01168a16fcb627046d5d**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de Samy Ramirez Orejanera , señalando que no hay medida medidas cautelares pendientes por practicar y solicitadas por el demandante

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 02**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00090 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI”
DEMANDADO:	Samy Ramírez Orejarena

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 215 del 03 de agosto de 2023 ¹, se requirió al apoderado de la parte demandante para que se sirviera surtir la notificación personal del demandado y advirtiéndole que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso, sin embargo la parte interesada allega las resultas de la precitada notificación con la anotación por parte de la empresa de envió SAFERBO como FALLIDA. (NO LO CONOCEN).

¹ Folio 07 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada **Samy Ramírez Orejarena** de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. En caso de no contar con los precitados datos bajo la gravedad de juramento, puede acudir a lo indicado en el art 293 del CGP y art 10 de la ley 2213 de 2022, concordados, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71b7e2172bcc95f66fbd85cea19c127419d1d0e3eaaad83d247481878c3230b**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de Iraida de Jesús López, señalando que no hay medidas cautelares solicitadas por el demandante

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 02**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00131 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
DEMANDADO:	Iraida de Jesús López Ruiz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 037

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 166 del 21 de junio de 2023¹, se ordenó la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, sin embargo, no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, atendiendo que no hay medidas cautelares pendiente por practicar, y advirtiendo que anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso.

¹ Folio 08 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO :REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada **IRADA DE JESUS LOPEZ RUIZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e531e36d222ed707655c2a372f8dab5f9fbe066ec93a38156d35b52aa381d**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 23 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI, dejando constancia que la demandada Adriana Isabel Ortega Romo fue notificada personalmente por medio de la empresa SERVIENTREGA al correo electrónico (adrianaromo994@gmail.com) corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos Notificación recibida el día 24/10/2023

Días hábiles	25y 26 (02 días) y 27,30,31, de octubre y 01,02,03,07,08, 09, 10 de noviembre de 2023.
Días inhábiles	28,29 de octubre y 04,05,06, de noviembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 24 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00126 -00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI ”
DEMANDADO:	Adriana Isabel Ortega Romo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” contra Adriana Isabel Ortega Romo.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro.158 del 07 de junio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” a través de apoderado judicial y la parte demandada Adriana Isabel Ortega Romo. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 26 de octubre de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra Adriana Isabel Ortega Romo identificada con la C.C Nro. 1.115.068.029 y a favor del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 158 del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.



CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 274.656 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Jenny Florez
JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ

M.Z.P

Firmado Por:
Jenny Alexandra Florez Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ec367ff5a6d7c37f27a27dbf8d566aec0bb302f556d35df9636ff02db90595**

Documento generado en 23/01/2024 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>